

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 17/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150027700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DE JESUS OROZCO	LUIS EDUARDO MONTOYA OROZCO	Auto resuelve solicitud NIEGA	16/11/2021		
05001400302020160017500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROBINSON YASMED CARDONA GOEZ	MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD	16/11/2021		
05001400302020170019400	Verbal	LUZ MARINA ZAATA GARCIA	JUAN DAVID VILLEGAS DAVID	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL 7 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9 AM	16/11/2021		
05001400302020170030400	Verbal	JESUS ANGEL PATIÑO OSPINA	NORBERTO SALAZAR RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL 9 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9 A.M.	16/11/2021		
05001400302020180039800	Verbal	EMMA BIBIANA CASTAÑEDA MOLINA	JOSE YESID CASTAÑEDA ZAMBRANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL PROXIMO 3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9 AM	16/11/2021		
05001400302020190096300	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA	DRINKO S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	16/11/2021		
05001400302020190116300	Divisorios	RIGOBERTO RESTREPO CALLE	MARIA ROSINA RESTREPO CALLE	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA	16/11/2021		
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APRUEBA INVENTARIOS EN INSOLVENCIA, FIJA FECHA ADJUDICACION PARA EL PROXIMO 3 D EFEBRERO DE 2022 A ALS 9 AM	16/11/2021		
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto reconoce personería	16/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto corre traslado TRASLADO POR 10 DIAS A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS PRESENTADOS POR LA LIQUIDADORA.	16/11/2021		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento	16/11/2021		
05001400302020200020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto cumplase lo resuelto por el superior DECLARO DESIERTO EL RECURSO	16/11/2021		
05001400302020200043300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC	IDUAR JEHINER JARAMILLO YEPES	Auto declara en firme liquidación de costas	16/11/2021		
05001400302020200043300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC	IDUAR JEHINER JARAMILLO YEPES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/11/2021		
05001400302020200044800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDILBERTO LONDOÑO ESCOBAR	Auto termina proceso por pago	16/11/2021		
05001400302020200056800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LILIANA EDITH AVILA PINZON	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto pone en conocimiento	16/11/2021		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL EL DIA 4 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9 AM	16/11/2021		
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CREDITOS	16/11/2021		
05001400302020210025400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	Sociedad Las Vegas S.A.	Auto resuelve objeción TENIENDO EN CUENTA LA OBJECION AL ESTIMATIVO, NOMBRA PERITO.	16/11/2021		
05001400302020210047100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	LUZ EVERNIS PALACIOS MARTINEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA REFORMA DE DEMANDA	16/11/2021		
05001400302020210050100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUZ MARINA JARAMILLO MORALES	BANCOLOMBIA S.A	Auto reconoce personería	16/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210050900	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S	ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	16/11/2021		
05001400302020210064200	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	GERMAN AGUDELO MARULANDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	16/11/2021		
05001400302020210068300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO	MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA	16/11/2021		
05001400302020210075300	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	MARIA ANTONIA OROZCO DURÀN	Auto resuelve sustitución poder SE ACEPTA	16/11/2021		
05001400302020210076800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA PATRICIA POSADA CIFUENTES	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	16/11/2021		
05001400302020210078500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	Santiago Uran Zea	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	16/11/2021		
05001400302020210080700	Ejecutivo Singular	COOPEREN COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ROBINSON CASTAÑO BACHILLER	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	16/11/2021		
05001400302020210090200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	JULIO CESAR OSPINA ZAPATA	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	16/11/2021		
05001400302020210092400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LIVANIEL ALBERTO RAMIREZ GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	16/11/2021		
05001400302020210097200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CARLOS ANDRES ZAPATA	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMINENTO	16/11/2021		
05001400302020210097900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	COLOMBIA DE TENENCIA DE BIENES S.A.S (COLTEBIENES S.A.S.)	Auto rechaza demanda	16/11/2021		
05001400302020210102500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	DANIEL FERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR EPS	16/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210102500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	DANIEL FERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR EPS	16/11/2021		
05001400302020210104500	Verbal Sumario	ALBA LUCIA DE JESUS OSORIO DE VARGAS	ANGELA MARIA CARDENAS DE VELSQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05001400302020210104600	Ejecutivo Singular	LINA SILVANA GIRALDO ALZATE	MARKETING & TRAVEL PLUS S.A.S. - EN LIQUIDACION.	Auto inadmite demanda	16/11/2021		
05001400302020210104900	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	GRUPO IMPLAMED S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05001400302020210105000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	Oscar de Jesús Sánchez de la Espriella	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05001400302020210105300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MARCY YURANY RODRIGUEZ VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05001400302020210105600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUCELLY VILLA MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	16/11/2021		
05001400302020210105800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	AMALIA DE JESUS BARRIENTOS DE MIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05001400302020210106000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	GABRIEL MARIA RESTREPO DAZA	Auto inadmite demanda	16/11/2021		
05001400302020210106100	Ejecutivo Singular	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S.	MAURICIO RAMIREZ GARCIA	Auto inadmite demanda	16/11/2021		
05001400302020210106100	Ejecutivo Singular	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S.	MAURICIO RAMIREZ GARCIA	Auto inadmite demanda	16/11/2021		
05001400302020210106400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MERLY DEL CARMEN ROJAS HERNÁNDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	16/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210107100	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	IMAGE EXPRESS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05001400302020210107200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	VICTOR HUGO DOMINGUEZ ARREDONDO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	16/11/2021		
05001400302020210107400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BOB DUGLAS RENGIFO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	16/11/2021		
05001400302020210107600	Ejecutivo Singular	JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	Auto inadmite demanda	16/11/2021		
05001400302020210107700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	ANDRES UBALDO ESCOBAR CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	16/11/2021		
05001400302020210107800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	BRAYAN CELY HINCAPIE	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	16/11/2021		
05001400302020210109500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FEISA	EFRAIN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ	Auto rechaza demanda	16/11/2021		
05001400302020210109500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FEISA	EFRAIN ANTONIO ARBOLEDA RUIZ	Auto rechaza demanda	16/11/2021		
05001400302020210109700	Verbal	ELVIA SALAZAR GOMEZ	MANUEL SALAZAR RAMIREZ	Auto ordena cumplir requisitos PREVIO A ESTUDIO DE LA DEMANDA	16/11/2021		
05001400302020210111300	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	AMBIENTES & ACABADOS S.A.S	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	16/11/2021		
05001400302020210111700	Ejecutivo Singular	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA	DEISON ALBERTO QUIROS AGUDELO	Auto rechaza demanda	16/11/2021		
05001400302020210113800	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	ANA IRIA MARTINEZ BERTEL	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR TRANSUNION	16/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210113900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	ANGIE LIZETH TELLEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR EPS	16/11/2021		
05001400302020210114000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS REINALDO MEDINA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	16/11/2021		
05001400302020210114100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MIRTA ARRIETA SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR A LA CIFIN	16/11/2021		
05001400302020210114200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ADRIANA MARIA DIAZ MARQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021		
05001400302020210115100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MAYULEIDY GIRALDO ARISTIZABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	16/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	Lina Maria Bedoya Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0107100
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Universidad de Antioquia** en contra de **Lina María Bedoya Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

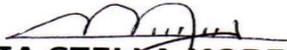
- 1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/L (\$4.996.717.00.),** por concepto de capital correspondiente al acuerdo de pago **N°10101101 – 02 – 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de abril de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Santiago Jiménez Campiño con T.P. Nro. 193.154 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperen
Demandado	Robinson Castaño Bachiller, José Alfonso Castaño Montoya y Diana María Castaño Bachiller
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00807 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperen** en contra del señor **Robinson Castaño Bachiller, José Alfonso Castaño Montoya y Diana María Castaño Bachiller**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.817.598.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$478.800.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el día **02 de enero del año 2019 hasta el día 01 de noviembre del año 2019, a la tasa del 1.14%.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Enrique Madrigal Argaez con T.P. Nro.126.632. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>LUIS EDUARDO MONTOYA ARANGO</i>
Causante	<i>MARÍA DE JESÚS OROZCO VIUDA DE MONTOYA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2015 0277 00
Decisión	Niega solicitud

Algunas de las herederas en esta sucesión autorizan al señor VICTOR HERNÁN OROZCO HINCAPIÉ para que realice trámites en este proceso.

Lo solicitado no es procedente teniendo en cuenta que el autorizado no es abogado titulado y tampoco se le está otorgando poder por escritura pública y además en este proceso los herederos ya tienen abogado designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **69** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **17 de noviembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña "Cooviproc"
DEMANDADO	Carmen Yaneth Cardona Panesso, Iduar Jehiner Jaramillo Yépez y Ilma Murillo Córdoba
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00433-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña "Cooviproc"** en contra de la señora **Carmen Yaneth Cardona Panesso, Iduar Jehiner Jaramillo Yépez y Ilma Murillo Córdoba**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$36.159.829.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$4.344.570.00.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, **desde el día 30 de agosto del año 2019 hasta el día 25 de junio del año 2020.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés

contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña "Cooviproc"**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia,

es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña “CooviproC”** en contra de la señora **Carmen Yaneth Cardona Panesso, Iduar Jehiner Jaramillo Yépez y Ilma Murillo Córdoba**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$36.159.829.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$4.344.570.00.)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día **30 de agosto del año 2019 hasta el día 25 de junio del año 2020**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00.**

SEXO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00963 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$36.600.00.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$500.000.</u>
TOTAL	<u>\$536.600.000.00.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Pactia quien actúa a través de vocera y administradora fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria
Demandado	Drinko S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00963-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Pactia quien actúa a través de vocera y administradora fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria
Demandado	Drinko S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00963-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

El Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Pactia quien actúa a través de vocera y administradora fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Drinko S.A.S.**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo**

P.A. Pactia quien actúa a través de vocera y administradora fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, en contra de la sociedad **Drinko S.A.S.**, por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 05 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Pactia quien actúa a través de vocera y administradora fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria**, en contra de la sociedad **Drinko S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (1.439.214.)**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos de **NOVIEMBRE 30 a DICIEMBRE 29/2018 a ABRIL 30/2019 a MAYO 29/2019**, mas los intereses moratorios sobre dicha suma a partir del día 30 de diciembre del 2018, enero, marzo, abril, mayo 30/2019, los cuales serán liquidados a la tasa mensual que certifique la Superintendencia.
2. **UN MILLON NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (1.009.120.)**, por concepto de **cuatro (4)** cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos de **JUNIO/JULIO, JULIO/AGOSTO Y AGOSTO/SEPTIEMBRE DEL 2019**, mas los intereses moratorios sobre dicha suma, a partir del día **30 DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DEL 2019**, los cuales serán liquidados a la tasa mensual que certifique la Superintendencia.
 - ✓ Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se causen en el transcurso del proceso y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

QUINTO: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$500.000.00.** equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

SEXTO: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00433 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$13.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.oo.
TOTAL	\$3.513.000.oo.

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña "Cooviproc"
DEMANDADO	Carmen Yaneth Cardona Panesso, Iduar Jehiner Jaramillo Yépez y Ilma Murillo Córdoba
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00433-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
DEMANDADO	Luz Evernis Palacios Martínez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00471- 00
DECISION	Acepta reforma a la demanda

Se acepta la reforma a la demanda adosada por el apodero de la parte demandante; así pues, ténganse en cuenta para todos los efectos legales los elementos descritos en la respectiva reforma, específicamente, en cuanto alude a tener **únicamente como demanda a la señora Luz Evernis Palacios Martínez**, por lo que se le hace saber al memorialista que dicha solicitud es procedente de conformidad con lo prescrito en Art. 93 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*, y estudiado el expediente se observa que se dan los mencionados presupuestos procesales.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00509 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.oo.
TOTAL	\$300.000.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Estructuras y Diseños S.A.S.
DEMANDADO	Aceros y Estructuras S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00509- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Estructuras y Diseñas S.A.S.
DEMANDADO	Aceros y Estructuras S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00509 - 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Estructuras y Diseñas S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Aceros y Estructuras S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 04 de octubre del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara,

expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Estructuras y Diseños S.A.S.**, en contra de la sociedad **Aceros y Estructuras S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Estructuras y Diseños S.A.S.**, en contra de la sociedad **Aceros y Estructuras S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$504.917.),** por concepto de capital de la factura **N°11537**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **14 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$112.217.),** por concepto de capital de la factura **N°11545**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/L (\$495.040.),** por concepto de capital de la factura **N°11555**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **27 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CIENTO TRECE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$113.050.),** por concepto de capital de la factura **N°11574**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de septiembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$47.600.),** por concepto de capital de la factura **N°11597**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de septiembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$354.977.),** por concepto de capital de la factura **N°11616**,

más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **24 de septiembre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

7. **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$137.326.)**, por concepto de capital de la factura N°11647, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **04 de octubre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$92.820.)**, por concepto de capital de la factura N°11657, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **07 de octubre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00642 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$5.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$3.800.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$3.805.000.00.</u>



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO	German Agudelo Marulanda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00642 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**



 GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO	German Agudelo Marulanda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00642 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Coomeva S.A.** en contra del señor **German Agudelo Marulanda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de agosto del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$59.536.636.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°0033225419892 – 00**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$709.262.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°332 2558419100**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$5.426.619.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°332 2558419000**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Coomeva S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Coomeva S.A.** en contra del señor **German Agudelo Marulanda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$59.536.636.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°0033225419892 – 00, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$709.262.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°332 2558419100, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$5.426.619.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°332 2558419000, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado	Martha Liliana Muñoz Merchán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00683- 00
Síntesis	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza el abogado **Esteban Rodríguez Vasco** a la abogada **Carolina Cortés Cárdenas**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Carolina Cortés Cárdenas**, portadora de la **T.P. N°193.376**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado	María Antonia Orozco Durán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00753- 00
Síntesis	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza el abogado **Esteban Rodríguez Vasco** a la abogada **Carolina Cortés Cárdenas**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **Carolina Cortés Cárdenas**, portadora de la **T.P. N°193.376**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 069 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00768 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$350.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$350.000.00.</u>


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Gloria Patricia Posada Cifuentes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00768 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Gloria Patricia Posada Cifuentes
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00768 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Gloria Patricia Posada Cifuentes**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.261.156.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°13-3334**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Gloria Patricia Posada Cifuentes**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.261.156.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°13-3334**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00785 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$8.700
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$4.500.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$4.508.700.00.</u>



 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A., Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO	Santiago Uran Zea
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00785 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**



 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A., Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO	Santiago Uran Zea
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00785 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A., Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.** en contra del señor **Santiago Uran Zea**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 08 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. NUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$9.031.615.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4831010008786226**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de interés remuneratorio la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$672.877.00.),** causados y liquidados desde el **14 de enero de 2021 al 08 de junio de 2021.**
- 3. ONCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.056.197.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4882480078232732**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. Por concepto de interés remuneratorio la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$855.852.00.),** causados y liquidados desde el **19 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021.**
- 5. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$11.885.905.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4117590016029813**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 6. Por concepto de interés remuneratorio la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$886.177.00.),** causados y liquidados desde el **19 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021.**
- 7. TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS M/L (\$38.765.009.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No. 4222740000924881**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

8. Por concepto de interés remuneratorio la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.301.260.00.)**, causados y liquidados desde el **24 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021**.
9. **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.441.354.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4938130070726447**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. Por concepto de interés remuneratorio la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$743.593.00.)**, causados y liquidados desde el **31 de enero de 2020 al 08 de junio de 2021**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatría S.A., Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatría S.A., Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Santiago Uran Zea**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **NUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$9.031.615.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4831010008786226**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de interés remuneratorio la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$672.877.00.)**, causados y liquidados desde el **14 de enero de 2021 al 08 de junio de 2021**.
3. **ONCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.056.197.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4882480078232732**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por concepto de interés remuneratorio la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$855.852.00.)**, causados y liquidados desde el **19 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021**.
5. **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$11.885.905.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4117590016029813**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por concepto de interés remuneratorio la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$886.177.00.)**, causados y liquidados desde el **19 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021**.
7. **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS M/L (\$38.765.009.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación No. 4222740000924881**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por concepto de interés remuneratorio la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.301.260.00.)**, causados y liquidados desde el **24 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021**.

9. **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.441.354.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.4938130070726447,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. Por concepto de interés remuneratorio la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$743.593.00.),** causados y liquidados desde el **31 de enero de 2020 al 08 de junio de 2021.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00924 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.500.000.00.
TOTAL	\$5.500.000.00

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	ScotiabankColpatria S.A.
DEMANDADO	Livaniel Alberto Ramírez Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00924-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00902 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$500.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$500.000.00.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Julio Cesar Ospina Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00902-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 069, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.</p> <p align="center">  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario </p> <p align="center">  </p>
--

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Julio Cesar Ospina Zapata
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00902-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Julio Cesar Ospina Zapata**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$4.106.341.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°118811**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Julio Cesar Ospina Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$4.106.341.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°118811**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

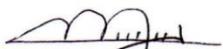
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	ScotiabankColpatria S.A.
DEMANDADO	Livaniel Alberto Ramírez Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00902-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **ScotiabankColpatria S.A.** en contra del señor **Livaniel Alberto Ramírez Gómez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$75.740.019.51.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.162118081288**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.1001106046**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.433.153.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No.4988619001392310**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **ScotiabankColpatria S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **ScotiabankColpatria S.A.** en contra del señor **Livaniel Alberto Ramírez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$75.740.019.51.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.162118081288**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación No.1001106046**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.433.153.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **No.4988619001392310**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Carlos Andrés Zapata Ossa y Eliana Jacanamejoy Grajales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00972 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la cita providencia, específicamente en su numeral seis (6), se imprimió de manera errada los correspondientes valores y la cantidad de cánones.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, el numeral seis (6) del auto que libro mandamiento de pago, quedará así: por la suma de **\$6.426.000., correspondiente a los 12 cánones de arrendamiento relacionados en el precitado numeral.**

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Diviser S.A.S. Carlos Arturo Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00979-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de la sociedad **Diviser S.A.S. Carlos Arturo Sánchez.**

Por auto proferido el **día 28 de octubre del 2021** y notificado por Estado **No.67** de fecha **04 de noviembre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

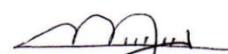
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de la sociedad **Diviser S.A.S. Carlos Arturo Sánchez.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 069**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 17 de noviembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

